



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N°101-2021-AMAG-DA

Lima, 15 de marzo de 2021.

VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado en fecha 18 de febrero de 2021 por la magistrada **MARIA GULLIANNA DE LOS ANGELES RAMÍREZ DIOS**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no la considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°124-2021-AMAG/PCA de fecha 08 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0163-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra la magistrada **MARIA GULLIANNA DE LOS ANGELES RAMÍREZ DIOS**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 18 de febrero de 2020, la magistrada **MARIA GULLIANNA DE LOS ANGELES RAMÍREZ DIOS**, presenta un FUSA con sumilla: “*Reconsideración de admisión al 23° PCA*”, donde señala: “...*Que, habiendo tomado conocimiento que no ha sido admitido al 23° PCA, solicito a su digno Despacho, reconsidere esta situación y se me admita, ya que la solicitante si cumple con todos los requisitos exigidos para su curso, tanto así que yo ya fui discente de un curso del PCA (el número 21° PCA), sin embargo, por problemas personales no logro mi acreditación; por lo que, le ruego*



Academia de la Magistratura

inmensamente mi admisión por ser de justicia y cumplir los requisitos...". La magistrada adjunta a su reconsideración, copia del Certificado otorgado por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público de fecha 12 de febrero del año 2021;

Que, con Informe N°124-2021-AMAG/PCA, de fecha 08 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: "...**1. ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra a doña María Gullianna De Los Ángeles Ramírez Dios, quien se inscribió para llevar estudios en el segundo nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 19 de febrero del presente año, doña María Gullianna De Los Ángeles Ramírez Dios, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2.Marco Normativo**...(...)... **3. Análisis** Consideración es a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión:- Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA:- Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura. "De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura". - Punto IV. Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, la recurrente señala que, "Que habiendo tomado conocimiento que no he sido admitido al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, solicité a su digno despacho reconsidere esta situación y se me admite, ya que cumplo con todos los requisitos exigidos para llevar el curso". El principal fundamento del Recurso de Reconsideración en cuestión precisado por declaración expresa de la recurrente, es que cumple con los requisitos que se exigen según Ley, para llevar el Programa de Capacitación para el Ascenso, y así pueda ascender. Según los documentos solicitados en la convocatoria para la inscripción al proceso de admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso son: - Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. - Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Vista las actas de evaluación de María Gullianna De Los Ángeles Ramírez Dios, la comisionada indica que no cumple con presentar la constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado, siendo este uno de los documentos solicitados para poder determinar los años de titularidad en el cargo como magistrada y la permanencia en el cargo, por lo que la recurrente en cuestión, presentó documentación incompleta. Así en dicha línea, esta Subdirección a reevaluado la ficha de inscripción de la recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión de la comisionada, ya que no se adjunta la constancia requerida, solo se adjunta una Resolución de la Fiscalía de la Nación, la cual designa a doña María Gullianna De Los Ángeles Ramírez Dios como Fiscal Adjunta Provincial Titular, situación que imposibilitó a la comisionada validar los años que debe cumplir con la antigüedad de ley al nivel que postula al 30 de noviembre



Academia de la Magistratura

del año 2021. Dado que el proceso de inscripción y evaluación ha culminado, resulta imposible que luego de expedida el acto administrativo por el cual se admite a magistrados a llevar el programa de ascenso se reevalúe documentos que no fueron presentados dentro de las fechas determinadas para la inscripción. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 19 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por doña María Gullianna De Los Ángeles Ramírez Díos, en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado, debido a que no se puede valorar documentos posteriores al acto administrativo por el cual se admitió a 387 magistrados a llevar el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en ese sentido la comisionada encargada de evaluar la ficha de inscripción y los documentación adjuntas, realizo una correcta evaluación, por lo que los documentos presentados no fueron suficientes como para declarar su admisión al referido programa académico. Sin otro particular, quedo de usted...”;

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “*Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...*”;

Que, la Ley de Carrera Fiscal N° 30483 establece en el artículo 8° como requisitos especiales para ser Fiscal Provincial o Fiscal Adjunto Superior, y señala: “*Art. 8°. Requisitos especiales para fiscal provincial o fiscal adjunto superior Para ser elegido fiscal provincial o fiscal adjunto superior se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta (30) años. 2. Haber sido fiscal adjunto provincial, juez de paz letrado o secretario o relator de sala al menos por cuatro (4) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de cinco (5) años. 3. Haber aprobado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura. 4. Aprobar el curso de ascenso del nivel correspondiente en la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que ingresen a la carrera fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular pero sí para jurar el cargo...*”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “*...Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...*”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “*...Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir*



Academia de la Magistratura

previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...”;

Que, la Convocatoria al proceso de admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura es clara cuando señala los documentos exigidos como REQUISITOS y ellos son: - Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. - Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no se cuenta con el cumplimiento de los requisitos y siendo uno de ellos en el cargo como titular, no se puede acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan que acreditar la vigencia de su cargo titular y el cumplimiento de los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, la necesidad que el certificado o constancia no tenga una antigüedad mayor a tres meses y para el cómputo del plazo se fijó en el 30NOV2021;

Que, con lo señalado, pretender revocar una resolución que no la considera en la relación de admitidos, porque le faltaba el Certificado requerido, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso SIN HABER CUMPLIDO CON ADJUNTAR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, lo que implicaría dar un privilegio, pues cualquier magistrado hace caso omiso a los plazos y, lo presenta después del proceso de admisión, y de eso no se trata;

Que, la existencia de casos en años anteriores, de poder haber sido admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso, sin haber acompañado oportunamente los documentos requeridos, si es que lo hubiera, nos motiva a recordar que el Tribunal Constitucional ya se pronunció en el sentido que: “EL ERROR NO GENERA DERECHO”;

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento oportuno de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que la vigencia del cargo titular y el computo de los años requerido se haría con los Certificados entregados hasta con tres meses de antigüedad, y la antigüedad en el cargo se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo que, con la impugnación formulada, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarla en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar que “sólo le falta un documento que ahora alcanza” sólo evidenciaría haber sido admitida cuando no presentó oportunamente los documentos requeridos, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han esperado y cumplido con acompañar todos los documentos requeridos para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, a partir de los documentos puesto en estudio y evaluación, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado en su memorado recurso, esta instancia administrativa “(...) busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados (...)”¹ en pleno ejercicio de las facultades y en aplicación de las normas, ha puesto en estudio el presente caso a efectos de contar con los instrumentos adecuados al momento de emitir pronunciamiento.

¹ Mayor Sanchez, Jorge Luis. El Proceso contencioso administrativo laboral. P.250



Academia de la Magistratura

Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, "(...) el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio técnico que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles (...)".²

Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es "[un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho]".³

Que, en este orden de ideas se debe tomar en consideración el aforismo originado en el derecho romano que señala "**Dura lex, sed lex**" que es un principio general del derecho, que puede traducirse como «la ley es dura, pero es ley». Hace alusión a que la aplicación de las leyes es obligatoria y que debe producirse contra todas las personas. Es un principio fundamental de los Estados de derecho. Asimismo, como "**Durum est, sed ita lex scripta est**" - es duro pero así fue redactada la ley-, nos permite entender la dimensión que el poder de la ley, posee en sí mismo. La ley debe ser cumplida por dura que parezca, incluso por los gobernantes.

Es indispensable señalar que la Academia de la Magistratura es autónoma y norma sus reglas en el acceso a la capacitación con el fiel cumplimiento del espíritu de la ley.

Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

"(...) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (...)"

En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

"(...) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la

² Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho

³ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: 'Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (...)'

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que la magistrada al postular y no adjuntar oportunamente el Certificado que acredite estar en ejercicio del cargo titular, no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarla en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **MARIA GULLIANNA DE LOS ANGELES RAMÍREZ DIOS**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución N° **066-2021-AMAG-DA** en el extremo que no la considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **"23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura"** – Modalidad virtual.

Artículo Segundo.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm